



Poder Legislativo de Querétaro



OP61 47433

11/05/26 10:15

262972-53E105T115AL11

Sistema de Control de Asunto:

Santiago de Querétaro, Qro., 28 de abril de 2026

**ASUNTO:** Se presenta Iniciativa.

## SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

P R E S E N T E:

Las Diputadas **María Leonor Mejía Barraza**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, **Perla Patricia Flores Suárez**, integrante del Grupo Legislativos del Partido Verde Ecologista de México y el Diputado **Edgar Inzunza Ballesteros**, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento de Regeneración Nacional, todos integrantes de la Comisión de la Familia y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta Honorable Representación Popular la **“INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE CERTIFICACIÓN DE EXPOSICIÓN O ABANDONO”**, conforme a la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que “en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la



- niñez”, lo que se debe de ver reflejado directamente en la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, etc.; así como el desarrollo integral.
2. En armonía con dicho mandato, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, así como la obligación de las autoridades de prevenir, atender y restituir cualquier vulneración a sus derechos. En el ámbito local, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro establece el deber de las autoridades estatales y municipales de implementar medidas de protección especial cuando las niñas, niños y adolescentes se encuentren en situación de riesgo o vulneración de derechos.
  3. El Código Civil del Estado de Querétaro, reconoce las obligaciones inherentes a la patria potestad, incluyendo el deber de cuidado, protección, educación y alimentos, cuyo incumplimiento sistemático puede dar lugar a consecuencias jurídicas. En congruencia con este marco normativo, el Estado tiene la obligación de contar con mecanismos claros que permitan identificar formalmente los casos de exposición y abandono y actuar con prontitud.
  4. En el caso de las niñas, niños y adolescentes que, por diversas circunstancias, se encuentran desprovistos de un entorno familiar, corresponde al Estado asumir la obligación de satisfacer sus necesidades básicas. No obstante, si bien la intervención de las instituciones gubernamentales puede atender de manera inmediata dichas necesidades, resulta evidente que estas no pueden sustituir el desarrollo integral que se genera al interior de una estructura familiar, en la que existen roles y figuras que acompañan, orientan y forjan a la persona, ni tampoco el afecto, la seguridad y la estabilidad emocional que se construyen a partir de la convivencia cotidiana entre los integrantes de una familia.



5. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a crecer en un entorno familiar, y no a permanecer institucionalizados por razones meramente administrativas o lagunas legales que puedan impedir el progreso de un proceso judicial tendiente a salvaguardar el interés superior de la niñez, todo esto ante el evidente desinterés de los padres biológicos, quienes por voluntad propia o por falta de capacidad, dejan a su suerte el destino de sus hijas e hijos, y es en estos casos en los que el estado debe de intervenir para evitar que sean víctimas de la delincuencia o de las adicciones que acechan a la infancia.
6. La niñez constituye un grupo en condición de especial protección jurídica. No obstante, en la realidad social persisten casos en los que niñas, niños y adolescentes enfrentan situaciones de abandono material, emocional o jurídico por parte de quienes ejercen la patria potestad o tutela, generando estados prolongados de indefensión.
7. Para el año 2025, se tiene registro de que, cada año al menos 10 infantes son localizados en situación de abandono y atendidos por autoridades estatales, tanto en espacios públicos como en hospitales poco después de nacer. Esta cifra incluye casos de exposición de incapaces y abandono de niñas y niños que han sido encontrados solos en la vía pública o en centros hospitalarios sin que los tutores regresen por ellos. Además, en fechas recientes el Sistema Estatal DIF de Querétaro informó que niñas, niños y adolescentes de hasta 15 años han sido auxiliados por elementos de seguridad tras ser encontrados sin la supervisión de un adulto responsable, y que familiares no se han presentado por ellos, evidenciando vacíos de protección y representación legal. Estas cifras ubican a la problemática del abandono como una realidad concreta que exige respuestas jurídicas claras y mecanismos institucionales eficaces para proteger a quienes, por su condición de edad, no pueden valerse por sí mismos.



8. La certificación de abandono permite acreditar formalmente una situación de desprotección, lo que activa mecanismos institucionales de tutela y restitución de derechos, en concordancia con el principio del interés superior de la niñez reconocido en el artículo 4º de la Constitución y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La certificación permite que autoridades como el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF) activen procedimientos de protección especial, acogimiento familiar, adopción o representación legal, con la finalidad de evitar vacíos de representación y garantiza que la niña, niño o adolescente no quede en indefensión frente a trámites médicos, escolares o judiciales.
9. La certificación documenta objetivamente una omisión grave y reiterada en el ejercicio de las responsabilidades parentales. En diversos supuestos, la falta de un mecanismo formal de acreditación del abandono dificulta la intervención inmediata de las autoridades competentes, retrasa la restitución de derechos y prolonga la incertidumbre jurídica de las niñas, niños y adolescentes.
10. La presente iniciativa propone incorporar la figura de certificación de abandono, entendida como un acto administrativo de carácter declarativo, cuyo objeto es reconocer formalmente una situación de omisión grave y reiterada en el ejercicio de responsabilidades parentales, a efecto de:
  - Activar medidas de protección especial.
  - Garantizar la representación legal de la niña, niño o adolescente.
  - Facilitar el acceso a servicios médicos, educativos y programas sociales.
  - Otorgar certeza jurídica para la determinación de guarda y custodia o pérdida de patria potestad, en su caso.



No se trata de una figura punitiva automática, sino de un mecanismo de diagnóstico y protección que permite al Estado intervenir de manera proporcional, privilegiando, cuando sea posible, la reunificación familiar bajo condiciones seguras.

11. Una de las etapas fundamentales en los procesos judiciales de pérdida de la patria potestad es la notificación de la demanda, es decir, el emplazamiento formal a quien ejerce dicha responsabilidad. Esta fase puede prolongarse considerablemente, lo que repercute en detrimento del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, quienes deben permanecer institucionalizados durante ese tiempo, retrasando así su posibilidad de ser considerados oportunamente para una adopción y privándolos de la oportunidad de integrarse a una familia en las etapas más significativas de su desarrollo.
12. La celeridad en el proceso de adopción no es un privilegio para los solicitantes, sino una obligación del Estado frente a la niñez. Un procedimiento rápido, pero técnicamente sólido y garantista, materializa el principio del interés superior de la niñez, evita daños irreparables derivados de la espera prolongada y cumple con el mandato de garantizar el derecho a vivir en familia, pues la adopción no es solo un trámite administrativo, es un mecanismo de restitución de derechos para niñas, niños y adolescentes. Por ello, contar con un proceso legal rápido y expedito no significa sacrificar garantías, sino asegurar que el interés superior de la niñez prevalezca con eficacia.
13. Hay precedentes de la certificación de exposición o abandono, en específico en la Ciudad de México, mismo que se refiere a un documento oficial que acredita que una niña, niño o adolescente se encuentra en situación de desamparo familiar, ya sea porque no se identificó a su familia de origen o porque ésta no puede o no quiere hacerse cargo de la niña, niño o adolescente, y que se han agotado las medidas



razonables para localizar a sus progenitores o tutores. Este documento es parte del proceso legal para que la niña, niño o adolescente pueda ser considerado susceptible de adopción, ya que certifica que ya no tiene un responsable legítimo que ejerza la patria potestad o el cuidado familiar.

14. En ese sentido, se propone que sea la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro quien determine la situación de exposición o abandono y realice el procedimiento de certificación. Este no es un trámite que realiza la persona que quiere adoptar directamente, sino que es parte del procedimiento institucional para que la niña, niño o adolescente sea considerado jurídicamente candidato a la adopción, el documento acreditará que la autoridad ha agotado los medios para localizar o restituir a la niña, niño o adolescente con su familia de origen y que se ha configurado legalmente el estado de desamparo.
15. Legislar en esta materia no implica debilitar a la familia, sino fortalecerla mediante mecanismos que aseguren que los deberes de cuidado y protección se cumplan en beneficio de quienes requieren mayor tutela jurídica a las niñas, niños y adolescentes. Por lo que la presente iniciativa responde a una necesidad apremiante de garantizar que ninguna niña, niño o adolescente en el Estado de Querétaro, permanezca en situación de exposición o abandono sin una respuesta institucional efectiva; así mismo, dotar al ordenamiento local de la figura de certificación de exposición o abandono significa avanzar en la protección integral de la niñez, promoviendo entornos seguros y garantistas para su desarrollo.
16. Por ello, con el afán de claridad, a continuación, se resume la propuesta antes referida:

**LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO**



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
No hay precedente	<p>Artículo 29 BIS. Toda persona o institución de asistencia pública o privada que encontrare una niña, niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá presentarlo dentro de las 24 horas posteriores a que fuera encontrado la niña, niño o adolescente ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, con las prendas, valores u otros objetos encontrados en su persona, y declarará el día, lugar y circunstancias en que lo hubiere hallado.</p>
No hay precedente	<p>Artículo 29 TER. Los Centros de Asistencia Social sólo podrán recibir niñas, niños y adolescentes en situación de indefensión o desamparo familiar por determinación de la Procuraduría de Protección del Estado o autoridad competente.</p> <p>Para efectos del presente artículo, se considera expósito a la niña, niño o adolescentes que es colocado en una situación de desamparo por quienes, conforme a la ley, estén obligados a su custodia, protección y cuidado, y no pueda determinarse su origen; y, abandonado cuando la niña, niño o adolescente se encuentre en situación de desamparo cuyo origen se conoce.</p> <p>Niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que la familia de origen o extensa reclamen derechos sobre ellos o se</p>



tenga información que permita conocer su origen. En caso de que la Procuraduría de Protección del Estado no cuente con los elementos suficientes para determinar con certeza si la niña, niño o adolescente se encuentra en situación de exposición o abandono, este plazo se podrá extender hasta por 60 días naturales más.

Una vez que la niña, niño o adolescente haya sido acogido en un Centro de Asistencia Social empezará a contar el plazo de 60 días naturales, el cual será considerado como el plazo inicial, al que hace referencia el párrafo anterior. En el cual se investigará el origen de niñas, niños y adolescentes y, llevándose a cabo las acciones conducentes para procurar su reintegración al núcleo de su familia de origen o extensa. Dicha reintegración se realizará cuando se determine que no representa un riesgo al interés superior de la niñez.

Lo anterior, se realizará en coordinación con los Centros de Asistencia Social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.

Una vez culminado dicho término sin haber obtenido información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, la Procuraduría de Protección del Estado levantará un acta circunstanciada en la que se especificará haber realizado todas las investigaciones necesarias, publicando la certificación referida en el presente artículo y a partir de ese momento las niñas, niños o adolescentes



		serán susceptibles de adopción.
No hay precedente		<p><b>Artículo 29 QUATER.</b> Pueden ser adoptadas niñas, niños y adolescentes que:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;</li><li>II. Sean expósitos o abandonados de acuerdo a lo previsto en el artículo 29 BIS de la presente Ley;</li><li>III. Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social bajo la tutela de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro; y</li><li>IV. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, de conformidad con el artículo 439 fracción V del Código Civil del Estado de Querétaro.</li></ol> <p>En todo caso se deberá contar con el informe de adoptabilidad.</p>
No hay precedente		<p><b>Artículo 29 QUINQUIES.</b> La Procuraduría de Protección del Estado celebrará los convenios de colaboración que se consideren necesarios para garantizar el derecho a vivir en familia con las autoridades que se requieran.</p>
<b>Artículo 114.</b> La Procuraduría de ...  I. a la XXV. ...		<p><b>Artículo 114.</b> La Procuraduría de ...  I. a la XIX...  XIX Bis. Realizar el procedimiento de</p>



		certificación de exposición o abandono de las niñas, niños y adolescentes;  XX. a la XXV. ...
<b>CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO</b>		
<b>TEXTO VIGENTE</b>		<b>TEXTO PROPUESTO</b>
No hay precedente		<p><b>Artículo 377 Bis.</b> Se considerará que una niña, niño o adolescente es susceptible de ser adoptado en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;</li> <li>II. Cuenten con la certificación de exposición o abandono por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro;</li> <li>III. Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social bajo la tutela de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro; y</li> <li>IV. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, de conformidad con el artículo 439 fracción V de este Código Civil.</li> </ol> <p>En todo caso se deberá contar con el informe de adoptabilidad.</p>
<p><b>Artículo 439.</b> La patria potestad se acaba:  <b>I. a la IV. ...</b>  <b>V.</b> Cuando quien ejerza la patria potestad acepte libremente, ante la autoridad judicial, la entrega</p>		<p><b>Artículo 439.</b> La patria potestad <b>se acaba:</b>  <b>I. a la IV. ...</b>  <b>V.</b> Cuando quien ejerza la patria potestad acepte libremente, ante la autoridad judicial, la entrega</p>



del menor a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado para ser dado en adopción, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

del menor a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro** para ser dado en adopción, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro;

y  
**VI. Con la emisión por parte de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro de la certificación por exposición o abandono de niñas, niños o adolescentes.**

**Artículo 633.** El menor podrá ser escuchado por sí o a través de su representante. La Procuraduría de Protección de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, estarán legitimados, respecto del menor o la familia, en aquellas situaciones en que se afecten sus intereses legales y podrá ejercer las acciones pertinentes para asegurarlos, en los siguientes casos:

- I. Representación de menores ...
- II. Fungir como tutor en los casos de ausencia de éste o cuando no se hubiere designado;
- y
- III. En los procedimientos de adopción, en tanto no se autoriza la misma, será representante del menor o incapaz.

**No hay precedentes**

**Artículo 633.** La niña, niño y adolescente podrá ser escuchado por sí o a través de su representante. **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro** o el Ministerio Público, estarán legitimados, respecto del menor o la familia, en aquellas situaciones en que se afecten sus intereses legales y podrá ejercer las acciones pertinentes para asegurarlos, en los siguientes casos:

- I. Representación de menores ...
- II. Fungir como tutor en los casos de ausencia de éste o cuando no se hubiere designado;
- III. En los procedimientos de adopción, en tanto no se autoriza la misma, será representante del menor o incapaz; y
- IV. **La persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro investigará el origen de niñas, niños y adolescentes considerados expósitos o abandonados y emitir la certificación correspondiente conforme a la normatividad aplicable, y a partir de ese momento, sean susceptibles de adopción.**



Asimismo, estarán facultados ...

Asimismo, estarán facultados ...

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Sexagésima Primera Legislatura del Estado, la presente:

**“INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE CERTIFICACIÓN DE EXPOSICIÓN O ABANDONO”.**

**Artículo Primero.** Se adicionan los artículos 29 BIS, 29 TER, 29 QUATER y 29 QUINQUIES, y se adiciona la fracción XIX BIS del artículo 114 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 29 BIS.** Toda persona o institución de asistencia pública o privada que encontrare una niña, niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá presentarlo dentro de las 24 horas posteriores a que fuera encontrado la niña, niño o adolescente ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, con las prendas, valores u otros objetos encontrados en su persona, y declarará el día, lugar y circunstancias en que lo hubiere hallado.

**Artículo 29 TER.** Los Centros de Asistencia Social sólo podrán recibir niñas, niños y adolescentes en situación de indefensión o desamparo familiar por determinación de la Procuraduría de Protección del Estado o autoridad competente.

**Para efectos del presente artículo, se considera expósito a la niña, niño o**



adolescentes que es colocado en una situación de desamparo por quienes, conforme a la ley, estén obligados a su custodia, protección y cuidado, y no pueda determinarse su origen; y, abandonado cuando la niña, niño o adolescente se encuentre en situación de desamparo cuyo origen se conoce.

Niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que la familia de origen o extensa reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su origen. En caso de que la Procuraduría de Protección del Estado no cuente con los elementos suficientes para determinar con certeza si la niña, niño o adolescente se encuentra en situación de exposición o abandono, este plazo se podrá extender hasta por 60 días naturales más.

Una vez que la niña, niño o adolescente haya sido acogido en un Centro de Asistencia Social empezará a contar el plazo de 60 días naturales, el cual será considerado como el plazo inicial, al que hace referencia el párrafo anterior. En el cual se investigará el origen de niñas, niños y adolescentes y, llevándose a cabo las acciones conducentes para procurar su reintegración al núcleo de su familia de origen o extensa. Dicha reintegración se realizará cuando se determine que no representa un riesgo al interés superior de la niñez.

Lo anterior, se realizará en coordinación con los Centros de Asistencia Social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.

Una vez culminado dicho término sin haber obtenido información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, la Procuraduría de Protección del Estado levantará



un acta circunstanciada en la que se especificará haber realizado todas las investigaciones necesarias, publicando la certificación referida en el presente artículo y a partir de ese momento las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.

**Artículo 29 QUATER.** Pueden ser adoptadas niñas, niños y adolescentes que:

- V. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;
- VI. Sean expósitos o abandonados de acuerdo a lo previsto en el artículo 29 BIS de la presente Ley;
- VII. Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social bajo la tutela de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro; y
- VIII. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, de conformidad con el artículo 439 fracción V del Código Civil del Estado de Querétaro.

En todo caso se deberá contar con el informe de adoptabilidad.

**Artículo 29 QUINQUIES.** La Procuraduría de Protección del Estado celebrará los convenios de colaboración que se consideren necesarios para garantizar el derecho a vivir en familia con las autoridades que se requieran.

**Artículo 114.** La Procuraduría de...

I. a la XIX. ...

**XIX Bis.** Realizar el procedimiento de certificación de exposición o abandono de las niñas, niños y adolescentes;



XX. a la XXV. ...

**Artículo Segundo.** Se adiciona el artículo 377 Bis, la fracción VI al artículo 439 y la fracción IV al artículo 633, y se reforma el primer párrafo y la fracción V del artículo 439 y el primer párrafo del artículo 633, todos del Código Civil para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 377 Bis.** Se considerará que una niña, niño o adolescente es susceptible de ser adoptado en los siguientes casos:

- I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;
- II. Cuenten con la certificación de exposición o abandono por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro;
- III. Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social bajo la tutela de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro; y
- IV. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro. En todo caso se deberá contar con el informe de adoptabilidad.

**Artículo 439.** La patria potestad se acaba:

I... a la IV...

V. Cuando quien ejerza la patria potestad acepte libremente, ante la autoridad judicial, la entrega del menor a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**



del Estado de Querétaro para ser dado en adopción, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro; y

**VI. Con la emisión por parte de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Querétaro de la certificación por abandono o exposición de niñas, niños o adolescentes.**

**Artículo 633.** La niña, niño y adolescente podrá ser escuchado por sí o a través de su representante. **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro** o el Ministerio Público, estarán legitimados, respecto del menor o la familia, en aquellas situaciones en que se afecten sus intereses legales y podrá ejercer las acciones pertinentes para asegurarlos, en los siguientes casos:

- I. Representación de menores ...
- II. Fungir como tutor en los casos de ausencia de éste o cuando no se hubiere designado;
- III. En los procedimientos de adopción, en tanto no se autoriza la misma, será representante del menor o incapaz; y
- IV. **La persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro investigará el origen de niñas, niños y adolescentes considerados expósitos o abandonados y emitir la certificación correspondiente conforme a la normatividad aplicable, y a partir de ese momento, sean susceptibles de adopción.**

Asimismo, estarán facultados ...

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



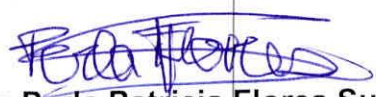
**Artículo Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

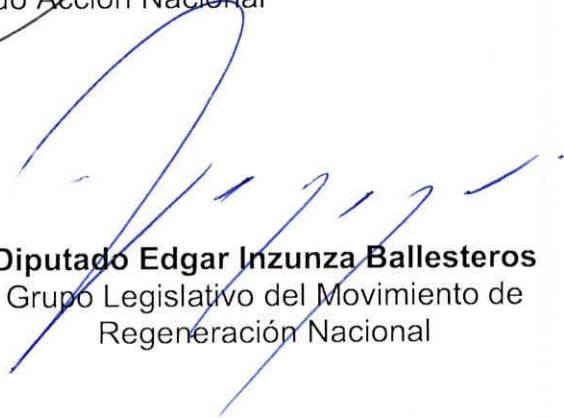
**Artículo Tercero.** Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**Atentamente**

**LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

  
**Diputada María Leonor Mejía Barraza**  
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

  
**Diputada Perla Patricia Flores Suárez**  
Grupo Legislativo del Partido Verde  
Ecologista de México

  
**Diputado Edgar Inzunza Ballesteros**  
Grupo Legislativo del Movimiento de  
Regeneración Nacional

HOJA DE FIRMA DE LA “INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE CERTIFICACIÓN DE EXPOSICIÓN O ABANDONO”.